



Queja por defecto de tramitación presentada por el LUIS OSCAR HIRONAKA NISHIMURA contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Resolución de Superintendencia

N° 03981 -2024-SUCAMEC

Lima, 03 de julio de 2024

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrado en el Expediente N° 202400241503 de fecha 28 de junio de 2024, presentado por el LUIS OSCAR HIRONAKA NISHIMURA; el Informe N° 02731-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 03902-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 202400127129 de fecha 05 de abril de 2024, el señor LUIS OSCAR HIRONAKA NISHIMURA (en adelante, administrado) solicitó la emisión de tarjeta de propiedad de armas de fuego a favor de las personas naturales;

Que, por medio del escrito de fecha 28 de junio de 2024, recaído en el Expediente N° 202400241503, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) respecto a su solicitud de emisión de tarjeta de propiedad de armas de fuego a favor de las personas naturales;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad; asimismo, comunicará el ingreso de la queja, a través de un correo electrónico, al superior jerárquico, a la unidad de organización quejada, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como al asistente administrativo y/o secretaria/o de estos. Del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se establece que el área quejada deberá remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica su informe y el expediente correspondiente a más tardar al día hábil siguiente de recibida la queja por defecto de tramitación; observándose que, en el presente caso, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario y la GAMAC, han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA3400C8C7 referido a la emisión de tarjeta de propiedad de armas de fuego a favor de las personas naturales, establece que el plazo para resolver dicha solicitud es de veintiún (21) días hábiles, al respecto, se advierte que la solicitud fue presentada el 05 de abril de 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento fue el día 07 de mayo de 2024, y teniendo en cuenta que la GAMAC notificó la atención el 01 de julio de 2024, entonces incumplió con los plazos establecidos en el TUPA de la SUCAMEC, por lo que, corresponde remitir el expediente

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/07/2024 17:42:10-0500

Firmado digitalmente por:
NAVARRO ONTON Vanessa
Paola FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03/07/2024 14:08:30-0500



Resolución de Superintendencia

administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (…). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anormalidades que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (…)”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(…) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (…)”*. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”* (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

Que, a través del Informe N° 02731-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC informó que la referida solicitud ha sido atendida emitiendo el Oficio N° 23603-2024-SUCAMEC-GAMAC, mismo que ha sido notificado a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, el día 01 de julio de 2024;

Que, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del



Resolución de Superintendencia

procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja - *que se resuelva la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad de armas de fuego a favor de las personas naturales* - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe Legal N° 03902-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el LUIS OSCAR HIRONAKA NISHIMURA, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 2.- Remitir los presentes actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el informe legal al interesado, así como hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEOFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
MARIÑO CAHUANA Teofilo
FAU 20551964940 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2024 15:17:07-0500



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho.

INFORME LEGAL N° 03902-2024-SUCAMEC-OGAJ

A : **Vanessa Paola Navarro Onton**
Gerenta General

Asunto : Opinión legal respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor LUIS OSCAR HIRONAKA NISHIMURA, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Referencia : Expediente N° 202400127129

Fecha : Lima, 01 de julio de 2024

Expediente N° 202400241503

I. SUMILLA

Opinión legal sobre la queja por defecto de tramitación presentada por el señor LUIS OSCAR HIRONAKA NISHIMURA, respecto al Expediente N° 202400127129 contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- 2.3. Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.
- 2.4. Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01, Directiva que regula la atención de quejas por defectos de tramitación.

III. ANTECEDENTES

- 3.1. Mediante Expediente N° 202400127129 de fecha 05 de abril de 2024, el señor LUIS OSCAR HIRONAKA NISHIMURA (en adelante, administrado) solicitó la emisión de tarjeta de propiedad de armas de fuego a favor de las personas naturales.
- 3.2. Por medio del escrito de fecha 28 de junio de 2024, recaído en el Expediente N° 202400241503, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) respecto a su solicitud de emisión de tarjeta de propiedad de armas de fuego a favor de las personas naturales.
- 3.3. Mediante Informe N° 02731-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC informó que la referida solicitud ha sido atendida emitiendo el Oficio N° 23603-2024-SUCAMEC-GAMAC, mismo que ha sido notificado a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, el día 01 de julio de 2024.





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y
Ayacucho.

IV. ANÁLISIS

Respecto al plazo para resolver la queja por defecto de tramitación

- 4.1. De conformidad a lo señalado en el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la queja por defecto de tramitación debe resolverse en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, motivo por el cual el plazo máximo para resolver la presente queja vence el 03 de julio de 2024, teniendo en consideración que la queja fue presentada el 28 de junio de 2024.

Respecto al cumplimiento de la Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01

- 4.2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad; asimismo, comunicará el ingreso de la queja, a través de un correo electrónico, al superior jerárquico, a la unidad de organización quejada, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como al asistente administrativo y/o secretaria/o de estos. Del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se establece que el área quejada deberá remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica su informe y el expediente correspondiente a más tardar al día hábil siguiente de recibida la queja por defecto de tramitación; observándose que, en el presente caso, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario y la GAMAC, han cumplido con los plazos antes descritos.

Respecto al cumplimiento de los plazos establecidos en el TUPA-SUCAMEC

- 4.3. Estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA3400C8C7 referido a la emisión de tarjeta de propiedad de armas de fuego a favor de las personas naturales, establece que el plazo para resolver dicha solicitud es de veintiún (21) días hábiles, al respecto, se advierte que la solicitud fue presentada el 05 de abril del 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento fue el día 07 de mayo de 2024, y teniendo en cuenta que la GAMAC notificó la atención el 01 de julio de 2024, entonces incumplió con los plazos establecidos en el TUPA de la SUCAMEC, por lo que, corresponde remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades.

Respecto a la queja por defecto de tramitación

- 4.4. De acuerdo con lo señalado por el jurista Christian Guzmán Napuri:

“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”¹.

¹ Guzmán Napuri, C. (2013). “Manual del Procedimiento Administrativo General”, Lima: Pacífico Editores, pág. 511-512.





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.

4.5. Asimismo, el mencionado jurista señala que:

[...] la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo [...]. La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal².

4.6. Del mismo modo, el jurista Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anormalidades que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto³.

4.7. Conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, Juan Carlos Morón Urbina precisa que: “resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido [...]”⁴.

4.8. De igual forma, Jorge Danós Ordóñez⁵ señala que la queja por defecto de tramitación es “[...] un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización [...]”. Asimismo, refiere que: “La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”.

4.9. En relación con lo expuesto por la administrada, a través del Informe N° 02731-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC informó que la referida solicitud ha sido atendida emitiendo el Oficio N° 23603-2024-SUCAMEC-GAMAC, mismo que ha sido notificado a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, el día 01 de julio de 2024.

4.10. Ahora bien, al haberse atendido debidamente la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución.

4.11. En tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja - *que se resuelva la solicitud de emisión de tarjeta de propiedad de armas de fuego a favor de las personas naturales* - se ha cumplido, por lo que carece

² Ídem.

³ Danós Ordoñez, J. (2007). “La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja”, Lima: Revista Derecho y Sociedad N° 28, pág.270.

⁴ Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, pag. 771.

⁵ Danós Ordóñez, Jorge 2007). “La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja”, Lima: Revista Derecho y Sociedad N° 28, pág.270.





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.

de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja.

- 4.12. Por último, cabe precisar que la resolución de Superintendencia debe ser notificada a la administrada conjuntamente con el presente el informe legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444⁶.

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos precedentes, esta Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA** que corresponde declarar infundada la queja, por haber sido atendida debidamente.

VI. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda que:

- 6.1. Se declare infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor LUIS OSCAR HIRONAKA NISHIMURA, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos.
- 6.2. Se remitan los presentes actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que realice el deslinde de responsabilidades correspondiente.
- 6.3. Se notifique la resolución de Superintendencia y el informe legal al interesado, así como hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.
- 6.4. Se publique la resolución de Superintendencia en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ROODY WILLVER CÁCERES TORRES

JEFE

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

⁶ “Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

